

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-31-10-003-2020-00237-00

CONVOCANTE: RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO

CONVOCADA: YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional visible en los PDF06-08, toda vez que existe acuerdo suscrito por los señores **RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO** y **YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ**, el cual es coadyuvado por sus apoderadas judiciales, en el que se infiere que lo pretendido es decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, el señor **RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO** presentó demanda en contra de la señora **YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ**, con el fin que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos el 05 de enero de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena de Bogotá, por las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C., modificado

por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que el día 05 de enero de 2014 el señor RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO y la señora YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ, contrajeron matrimonio católico, el cual fue registrado en la Notaria 42 de Circulo de Bogotá en el folio identificado con el serial 06871307.

2.2. El señor RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO y la señora YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ procrearon a E.F.C.R., quien es menor de edad.

2.3. El señor RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO y la señora YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ convivieron hasta el 05 de junio de 2018.

2.4. Manifestaron que la señora YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ se ha sustraído de los deberes que la ley impone como esposa, pues no ha socorrido al señor CORTES BUITRAGO en sus crisis financieras, no cumple con el débito conyugal, ha realizado demostraciones de afecto sentimental a través de redes sociales hacia un hombre diferente a su cónyuge, lo que se infiere como ultrajes, trato cruel, entre otros.

2.5. Asimismo, se afirmó que desde el momento en que se encuentran separados de hecho, la señora RAMIREZ PEREZ no ha permitido el contacto entre el señor RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO y su hijo E.F.C.R.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 30 de julio de 2020, ordenando entre otros, notificar a la parte convocada.

2. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se tuvo notificada a la convocada, quien en el término concedido contestó la demanda y propuso demanda de reconvención.

3. Posteriormente, en decisión de 21 de julio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2022 y en la que los apoderados de las partes solicitando el término de cinco días para remitir acuerdo conciliatorio entre sus representados.

4. Por lo anterior, las partes presentaron acuerdo con el fin de resolver la litis, del cual se infiere el cambio de la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron tener residencia separada.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por

autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 05 de enero de 2014.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que **"el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaran a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial"**.

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

6.1. Asimismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes con relación a los derechos y obligaciones que tienen respecto de su hijo **E.F.C.R.**, se basa en el desarrollo y bienestar integral, y no es

no violatorio de sus derechos fundamentales, el cual fue avalado por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, razón por la cual, el mismo aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **RAFAEL FERNANDO CORTES BUITRAGO** y **YULI VIVIANA RAMIREZ PEREZ**, el día 05 de enero de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena de Bogotá, debidamente inscrito ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 06871307, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes (PDF06-08), respecto a las obligaciones y derechos que tienen con relación a su hijo **E.F.C.R.**

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

SÉPTIMO: ARCHIVAR oportunamente la actuación luego de cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 21 HOY 25 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1752051d55f8c982fc12636e3e1544bae7010af2b6ecab2a39bcb7a0212b70**
Documento generado en 24/05/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>